



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO APELACIÓN N.º 4-2022/SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### **Intervención Telefónica. Cese parcial. Expedición de copias**

**Sumilla.** **1.** El presupuesto de la solicitud de expedición de copias del investigado Castillo Alva se sustenta en que por información periodística tomó conocimiento de que el Fiscal Supremo solicitó la intervención de varios teléfonos –uno de los cuales sería de él–, requerimiento al que accedió el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, pero tras cierto lapso de tiempo de ejecución de esa medida el propio Fiscal Supremo requirió se deje sin efecto tal autorización judicial de intervención telefónica, a lo que aprobó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria. **2.** De ser así, es patente que el secreto intrínseco a la ejecución de esta medida instrumental restrictiva de derechos cesó desde el preciso momento en que se anuló o dejó sin efecto. Luego, no resulta razonable estimar que el secreto subsiste y, menos, ante un pedido y una resolución que restringió un derecho fundamental, que los afectados no puedan conocer lo que sucedió y, en su caso, ejercer lo que a su derecho e interés legítimo corresponda, lo que es elemental desde las garantías genéricas de tutela jurisdiccional y defensa procesal. **3.** Es verdad que parte de la orden de levantamiento del secreto de las comunicaciones (telefónica y de mensajes de texto) está en ejecución –no se sabe si ya concluyó–, por lo que debe mantenerse la reserva. Empero, también es cierto que el otro extremo de la medida se dejó sin efecto y a ésta se refiere el solicitante, pues le correspondía uno de los números telefónicos que se intervino.

## **–AUTO DE APELACIÓN–**

Lima, quince de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA contra el auto de primera instancia de fojas quinientos veinticinco, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró no ha lugar su solicitud de expedición de copias de cuatro documentos; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida en su contra por delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO**

**PRIMERO.** Que el investigado CASTILLO ALVA en su escrito de recurso de apelación de fojas quinientos veintinueve, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, instó la revocatoria del auto de primera instancia y, en consecuencia, que se declare fundada su solicitud y se ordene la expedición de copias: dos requerimientos fiscales y dos autos judiciales. Alegó que por información periodística se enteró que el Juzgado Supremo de la Investigación

Preparatoria, a pedido del Ministerio Público, levantó el secreto de las comunicaciones telefónicas en un lapso de dos años, entre otras personas, contra él; que esta decisión, con posterioridad, a pedido de la Fiscalía Suprema, se dejó sin efecto. Agregó que como la nulidad declarada deja sin efecto todo lo actuado en ese extremo, la propia reserva del indicado procedimiento pierde eficacia, por lo que no puede deferirse la obtención de las copias solicitadas una vez ejecutada la medida antes indicada.

## § 2. DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS

**SEGUNDO.** Que el investigado CASTILLO ALVA mediante escrito de fojas quinientos once, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó la expedición de determinadas copias. Señaló que tomó conocimiento a través de una publicación en el portal SUDACA del reporte periodístico cuyo título es: “UNA DUDOSA DECISIÓN FISCAL ABRE UN FRENTE DE ATAQUE AL CASO CUELLOS BLANCOS”, del periodista Alonso Ramos, en el que da cuenta que se autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de varias personas, entre las que él se encuentra, y por el cual fue entrevistado. El periodista hizo mención al expediente número 4-2018-14-5001-JS-PE-01.

∞ Agregó que, a fin de proteger sus derechos fundamentales y en ejercicio del derecho de defensa, solicitó copia de las siguientes piezas procesales: *(i)* requerimiento fiscal aproximadamente del mes de mayo de dos mil diecinueve, fecha mencionada por el portal “SUDACA”, y los anexos que justifican el pedido; *(ii)* resolución judicial que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones; *(iii)* disposición fiscal que solicitó —según el Portal SUDACA— en el mes de agosto del presente año: “dejar sin efecto la resolución que autorizó el rastreo de las comunicaciones”; y, *(iv)* resolución judicial que amparó o denegó el aludido pedido fiscal. Consideró que lo ocurrido es grave puesto que ya el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Fiscalía Suprema había pedido al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria el levantamiento del secreto de sus comunicaciones, lo que se le concedió mediante resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; que, por tanto, no hay ninguna razón para pedir al poco tiempo otro requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, lo que es abusivo e innecesario, como se puede revisar de la carpeta fiscal 305-2019 y el Expediente 00003-2019-3-50001-JS-PE-01.

∞ Este pedido fue reiterado por escrito de fojas quinientos veintitrés, de uno de octubre de dos mil veintiuno, bajo los mismos fundamentos.

## § 3. DEL AUTO RECURRIDO

**TERCERO.** Que el señor Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas quinientos veinticinco, de veintidós de noviembre de dos mil

veintiuno, declaró no ha lugar la expedición de copias de los cuatro documentos solicitados por el investigado CASTILLO ALVA. Estimó que de la revisión del Sistema Penal respecto al expediente 4-2018 se tiene el incidente “catorce”, el mismo que tiene carácter de reservado; que, por ello, el auto será notificado al Fiscal que solicitó o requirió la medida, con las debidas medidas de seguridad y reserva; que una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquélla, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado conforme lo señalado en el artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal; que el trámite es reservado y aún no culmina la ejecución de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

#### **4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

**CUARTO.** Que interpuesto el recurso de apelación de fojas quinientos veintinueve, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, concedido por auto de fojas quinientos cuarenta y uno, de diez de enero de dos mil veintidós, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación. Señalada fecha para la audiencia pública, ésta se llevó a cabo en la fecha.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del encausado Castillo Alva, quien realizó su propia defensa, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Samuel Agustín Rojas Chávez, conforme al acta respectiva.

**QUINTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, que continuo en los días subsiguientes, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a examinar la legalidad del auto de primera instancia denegatorio de la solicitud de expedición de copias de dos requerimientos fiscales y dos resoluciones judiciales, en tanto puede afectar la garantía de defensa procesal.

**SEGUNDO.** Que el presupuesto de la solicitud de expedición de copias del investigado Castillo Alva se sustenta en que por información periodística tomó conocimiento de que el Fiscal Supremo solicitó la intervención de varios teléfonos –uno de los cuales sería de él–, requerimiento al que accedió el Juez

Supremo de la Investigación Preparatoria, pero tras cierto lapso de tiempo de ejecución de esa medida el propio Fiscal Supremo requirió se deje sin efecto tal autorización judicial de intervención telefónica, a lo que aprobó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria.

∞ De ser así, es patente que el secreto intrínseco a la ejecución de esta medida instrumental restrictiva de derechos cesó desde el preciso momento en que se anuló o dejó sin efecto. Luego, no resulta razonable estimar que el secreto subsiste y, menos, ante un pedido y una resolución que restringió un derecho fundamental, que los afectados no puedan conocer lo que sucedió y, en su caso, ejercer lo que a su derecho e interés legítimo corresponda, lo que es elemental desde las garantías genéricas de tutela jurisdiccional y defensa procesal.

**TERCERO.** Que, en efecto, según el expediente elevado a este Tribunal Supremo (4-2018-14-5001-JS-PE-01, cuaderno 14), el requerimiento fiscal aludido corre a fojas una y es de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que alcanza a doce ciudadanos y veinte números telefónicos, así como comprende en su totalidad la identificación de la titularidad de los teléfonos, la identificación de los números indicados y las llamadas telefónicas y mensajes de texto de los mismos. Este requerimiento fue aceptado por auto del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria corriente a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve. Posteriormente, por requerimiento de fojas quinientos dos, de doce de agosto de dos mil veintiuno, el Fiscal Supremo requirió la aclaración del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas, indicando que se deje sin efecto el nombre del titular y detalle de las llamadas y mensajes de texto de veinte números telefónicos, dejando subsistente las demás autorizaciones respecto de doce ciudadanos expresamente nombrados. Este último requerimiento fue aceptado por auto de fojas quinientos cinco, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Que, por tanto, es verdad que parte de la orden de levantamiento del secreto de las comunicaciones (telefónica y de mensajes de texto) está en ejecución –no se sabe si ya concluyó–, por lo que debe mantenerse la reserva. Empero, también es cierto que el otro extremo de la medida se dejó sin efecto y a ésta se refiere el solicitante pues le correspondía uno de los números telefónicos que se intervino –dato que consta en autos y que no cuestionó la Fiscalía en la audiencia de apelación–.

∞ Así las cosas, es posible acceder al pedido del recurrente en tanto en cuanto se refiere al número telefónico que le corresponde, no a otros, desde que esta solicitud no afecta el curso del procedimiento en trámite respecto al extremo subsistente de la intervención telefónica. Asimismo, al expedirse las copias



debe tacharse el nombre de las personas cuyas comunicaciones están intervenidas para no interferir en el curso del procedimiento dispuesto.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el investigado JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA contra el auto de primera instancia de fojas quinientos veinticinco, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró no ha lugar su solicitud de expedición de copias de cuatro documentos; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida en su contra por delitos de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. **II. En consecuencia, REVOCARON** el indicado auto de primera instancia; y, en su mérito: declararon **FUNDADA** la solicitud de expedición de copias del recurrente, que exclusivamente comprenderá el número telefónico que le corresponde. **III. ORDENARON** que en las copias que se expidan se tache la identificación de las personas indicadas en la parte III, literal 'b', y de los números telefónicos distintos del recurrente (995006100) descritos en la parte III, literal 'c', de la resolución impugnada. Esta tacha comprenderá tanto los requerimientos fiscales como los autos judiciales. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones, y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT